



**RA-PP-145/2015**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-PP-145/2015.

**ACTOR:** ALICIA CHUHUHUA EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD TRADICIONAL REPRESENTATIVA DEL CONSEJO SUPREMO DE GOBERNADORES TOHONO O'OTHAM DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

**PROYECTISTA:** LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil quince.

**V I S T O S** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-145/2015, promovido por la ciudadana Alicia Chuhuhua, en su calidad de Autoridad Tradicional Representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham de México, a fin de impugnar el Acuerdo número IEEPC/CG/309/15, emitido el veintiocho de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por violaciones al procedimiento de elección de Regidores Étnicos para integrar los Ayuntamientos de Altar y Puerto Peñasco, Sonora, así como la entrega de la constancia de asignación atinente; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **RA-PP-145/2015**

1. El día siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo número 57, aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora..

2. El veintinueve de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) mediante oficio CEDIS/2015/0039, informó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado de Sonora, así como el nombre de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas.

3. El diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/21/15 denominado *"Por el que se registra la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos señalados en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"*.

4. Posteriormente, el Consejo Estatal Electoral, a través de su Consejera Presidente, requirió a los diferentes gobernadores tradicionales de las diversas etnias, la designación, por escrito, de las personas que propondrían como Regidor propietario y suplente, respectivamente, para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado.

5. Con fecha cinco de mayo del presente año, se recibió en oficialía de partes de la autoridad responsable, escrito de veinticinco de abril del mismo año, suscrito por los CC. Alicia Chuhuhua, Ana Zepeda Valencia, Isidro Soto, José Servando León León, Rosita Esteban Reyna y Silvestre Valenzuela Cruz, en su calidad de Gobernadora de la Comunidad de Pozo Prieto, Gobernadora de la Comunidad de las Norias, Gobernador en la Localidad de Sonoyta, Gobernador de la comunidad de Puerto Peñasco, Gobernadora de la Comunidad de El Cumarito y Gobernador de la Comunidad El Cubabi, respectivamente, mediante el cual hacen una serie de manifestaciones respecto de los acuerdos tomados por el Consejo Supremo Tohono O'otham particularmente de las acciones tomadas por el C. José M. García, quien por dicho de los promoventes, ha venido contraviniendo las decisiones del Consejo Supremo pretendiendo realizar las designaciones de los regidores étnicos de los diversos municipios donde se asienta la etnia.

6. El siete de mayo del presente año, se recibió ante la responsable escrito de fecha treinta de abril del mismo año, suscrito por el C. Ramón Antonio Marcial Velzaco, quien comparece en su carácter de Autoridad Tradicional Tohono O'odham Papago Gente del Desierto, de la Comunidad de Puerto Peñasco, Sonora, en el cual propone a los CC. Ramón Antonio Marcial Velzaco y Lucía Celaya Celaya, a fin de que éstos los representen como Regidores propietario y su suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

7. El catorce de mayo de dos mil quince, se recibió ante la autoridad administrativa local, escrito de fecha ocho del mismo mes y año, firmado por el C. Rafael Alfonso García Valencia, quien se ostenta como Autoridad Tradicional de la Tribu Tojono O'otham Gente del Desierto, mediante el cual designa a los CC. Rubén Sosa Valenzuela y Verónica Elizabeth Tiznado Córdova, como Regidores

## **RA-PP-145/2015**

Propietario y Suplente respectivamente, para el Ayuntamiento del municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

7. Con fecha veintisiete de mayo del presente año, se recibió en oficialía de partes del Instituto responsable, escrito suscrito por la C. Rosita Esteban Reyna, Gobernadora de la comunidad de El Cumarito, de la Etnia Pápago, mediante el cual propone a los CC. Alicia Chuhuhua y Matías Valenzuela Esteban, como Regidores Propietario y Suplente respectivamente para integrar el Ayuntamiento del municipio de Altar, Sonora, los cuales se nombraron conforme a los usos y costumbres establecidos para ello en la Etnia a la que representan.

8. El once de junio y siete de julio de la presente anualidad, se presentaron ante la responsable, escritos de fechas veintiséis de marzo del mismo año, firmados por el C. José García Lewis, en su carácter de Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Papagos) en México, mediante el cual propone a los CC. Ana Sosa Valenzuela y Sthepany Valenzuela Sosa, a fin de que estos los representen como Regidores propietario y su suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, asimismo, propone a los CC. Cosme Portillo Rodríguez y Guillermo Martínez Caballero, como Regidores propietario y su suplente respectivamente, para que los represente ante el Ayuntamiento del municipio de Altar, Sonora.

9. De igual manera, el siete de julio del año en curso, se recibió ante el Instituto Electoral local, escrito de fecha ocho de mayo del mismo año, firmado por el C. Rafael Alfonso García Valencia, quien se ostenta como Gobernador General de la Tribu Tohono O'odham (Gente del Desierto), mediante el cual propone a los CC. Cosme Portillo Rodríguez y Guillermo Martínez Caballero, como Regidores propietario y su suplente respectivamente, para que los represente ante el Ayuntamiento del municipio de Altar, Sonora.

**10.** Con fecha veintiuno de julio del presente año, se presentó ante la autoridad electoral local, un escrito de fecha veintiséis de marzo de la misma anualidad, firmado por el C. José García Lewis, Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Papagos) en México, mediante el cual propone a los CC. Rubén Sosa Valenzuela y Verónica Elizabeth Tiznado Córdova, a fin de que estos los representen como Regidores propietario y su suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I. Presentación de recurso.** Inconforme con lo anterior, el tres de septiembre de dos mil quince, Alicia Chuhuhua en su calidad de Autoridad Tradicional Representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'odham, presentó ante el Instituto Electoral aludido, escrito de impugnación contra del Acuerdo IEEPC/CG/309/15, por violaciones al procedimiento de elección de Regidores para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Altar y Puerto Peñasco, Sonora.

**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1975/2015 y IEEyPC/PRESI-1987/2015, recibidos los días cuatro y ocho de septiembre de dos mil quince respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del Recurso de Apelación en estudio y remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, así como el expediente identificado con el número IEE/RA-123/2015, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos,

## **RA-PP-145/2015**

registrándolo bajo expediente número RA-PP-145/2015; ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**IV. Admisión de Demanda.** Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; asimismo, se recibió escrito de tercero interesado, y se tuvieron por hechas las manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones.

**V. Publicación en estrados.** A las quince horas con veinte minutos del diez de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó mediante cédula de notificación en estrados de este Tribunal Electoral el auto de admisión del Recurso de Apelación.

**VI. Diligencias para mejor proveer.** Por auto de nueve del mismo mes y año, se requirió documentación e información adicional tanto de la autoridad responsable como de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS). Por diverso auto de once de septiembre del presente año, se tuvo por recibida la documentación e información solicitada.

**VII. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora; 25, 26 y 30 último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por una Autoridad Tradicional representativa de una Etnia, en contra de actos atribuibles a una autoridad electoral local, relacionados con la asignación de regidores étnicos para los Ayuntamientos de Altar y Puerto Peñasco, Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que de las constancias que remite la autoridad responsable, se advierte que el Acuerdo impugnado, se notificó a los interesados en los estrados de dicho organismo electoral, el día uno de septiembre del presente año, luego si el medio de impugnación se presentó el día tres del mismo mes y año, se evidencia que se interpuso con la debida oportunidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

**II. Forma.** El escrito de demanda cumple a cabalidad los requisitos, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente, fue presentado por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa su pretensión, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que estimó pertinentes.

**III. Legitimación.** La ciudadana Alicia Chuhuhua, en su calidad de Autoridad Tradicional representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham de México, se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación.



Se sostiene lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional estima que en el caso, la promovente comparece a juicio para hacer valer una supuesta violación a los derechos de las comunidades indígenas, asentadas en los municipios de Altar y Puerto Peñasco, ambos del Estado de Sonora, ya que, a su parecer, la autoridad responsable no respetó la determinación que adoptó la colectividad, al reconocer a terceros, el carácter de autoridades facultadas para designar candidatos a regidores.

Por ello, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989; y, 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la comunidad de los Tohono O'otham, asentada en los municipios de Altar y Puerto Peñasco, en Sonora, cuenta con legitimación para impugnar en esta vía, las determinaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando aprueba o insacula los regidores que habrán de representar al grupo étnico en los ayuntamientos constitucionales, bajo la base de que la propia Constitución en su artículo 2, establece un derecho diferenciado de acceso a la jurisdicción del Estado, distinto al diverso 17, de ahí que la legitimación en la causa debe ser analizada por el juzgador de manera tal que evite en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se requieren para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir el acceso a los pueblos o comunidades étnicas, las cuales gozan de un régimen diferenciado, establecido en el citado artículo 2 constitucional.

Aunado a ello, interpretar el dispositivo legal invocado de un modo diverso se traduciría en una restricción al acceso a la jurisdicción del Estado a un grupo social reconocido y cuyo estatus fue elevado a rango constitucional como parte de la evolución histórica y

pluricultural del pueblo de México; en cambio, la intelección trazada armoniza el régimen constitucional de acceso a la impartición de justicia que prevé en forma general el artículo 17 de la Norma Fundamental -cobran aplicación al caso el criterio de clave 1a. CVIII/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**; así como el titulado: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA (XXXI.4 K)-**, en relación con el tratamiento igualador que regula el diverso artículo 2.

Máxime que, a la luz de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, en la cual se garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; es que en el presente apartado se buscará cumplir con dicha obligación constitucional, pues los derechos aquí controvertidos se encuentran incluidos dentro del universo de los derechos humanos.

En tanto, la jurisprudencia internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado parte de la convención americana está obligado a ofrecer a las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, el cual debe ser idóneo para combatir la violación, y no sólo formal.

La característica de diferenciada la adquiere en el momento en que, a pesar de lo establecido en el diverso artículo 17, de manera específica, la disposición constitucional citada señala, un pleno acceso a la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, con el fin de reconocer un derecho a grupos que históricamente han estado en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que –a partir de ese reconocimiento específico del derecho de acceso a la jurisdicción– la comunidad indígena, como colectividad es sujeto de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta interpretación es acorde con el criterio de jurisprudencia 27/2011 aprobada por la Sala Superior de rubro que dice: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE."**, la cual resulta aplicable en lo conducente, aun cuando en la legislación local el medio de impugnación que resulta idóneo lo es el recurso de apelación que en modo alguno se contrapone a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que se estima procedente una vía para la defensa del derecho controvertido.

En este sentido, si bien la autoridad ha recogido en beneficio de las sociedades étnicas, la posibilidad de que sus derechos sean ejercidos a través de su gobernador tradicional, lo cierto es que tal cuestión permite hacer extensivo que éste comparezca a través de representante, lo que acontece respecto al juicio promovido por Alicia Chuhuhua.

En efecto, partiendo de la potenciación alegada de los derechos de las comunidades indígenas, se puede colegir, que tal exención procesal ampara la representación de quien ostenta el cargo de "representante del Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham" de México, pues aquél, decidió de acuerdo a sus usos y costumbre designar una persona que por sus características —al caso bilingüe— pudiera representarles ante las autoridades.

Es decir, previendo las características sui generis que rodean a cada etnia, se determinó encontrar una voz común que los representara, tal proceder pareciera tener su razón de ser en que seguramente no todas las agrupaciones indígenas tienen como lengua madre el castellano o la facilidad que implica el contar con un representante.

Con independencia de la apreciación anterior, puede decirse, que si bien el gobernador de una etnia determinada, puede válidamente reclamar la violación de los derechos de sus gobernados, también lo es, que éste, por razones particulares o por consenso de sus usos y costumbres, se haga representar por un tercero elegido para el caso.

Así, de constancias, obra en favor de lo dicho, a foja once (11) del cuaderno principal, la copia simple, del "ACTA DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO" — misma que se inserta— a saber:

**ACTA DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DEL CONSEJO.**

H. Caborca, Sonora a veintidós de Noviembre de dos mil nueve, estando presentes los Gobernadores Tradicionales. MARIA DEL ROSARIO ANTONIO, JULIAN RIVAS MORALES, ANA CHOYGUA, ROSITA ESTEVAN REYNA, JOAQUIN ESTEVAN REYNA, REGINA VALENZUELA CRUZ, SILVESTRE VALENZUELA CRUZ, ANITA ZEPEDA VALENCIA, ALICIA CHUHUHUA, JOSE SERVANDO LEON LEON, JOSE ANGEL LEON, HECTOR DAVID MANUEL VELASCO, se llevó a cabo reunión extraordinaria de Gobernadores Tradicionales del Pueblo Indígena Tohono O'otham de México, con el objeto de nombrar a un integrante del Consejo Supremo de Gobernadores, quien deberá representarlos ante las diferentes instancias de los tres niveles de gobierno y Organizaciones Sociales.

Esta representación otorga el derecho de tomar decisiones, suscribir oficios a nombre del Consejo siempre y cuando no contravengan los usos y costumbres de este pueblo étnico.

También se estableció que la persona que deba ocupar el cargo de representante del Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham y español. Por lo que después de esta serie de indicaciones se eligió por unanimidad de (sic) entre los integrantes del Consejo a la Sra. ALICIA CHUHUHUA, quien acepto y protesto el cargo conferido. Firmando de conformidad y para constancia los que en ella intervinieron.

"firmas ilegibles".

Del documento en cuestión, puede colegirse válidamente, que los gobernadores acudieron a elegir una persona, que por sus características particulares pudiera "tomar decisiones, suscribir oficios a nombre del Consejo siempre y cuando no contravengan los usos y costumbres del pueblo étnico" es decir, los suscribientes, decidieron ser representados por un tercero, lo que en el caso particular resulta suficiente para tener por colmada la representación en el juicio ciudadano a favor de los Gobernadores Tradicionales Rosita Esteban Reyna y José Servando León León.

No es obstáculo que la documental en cuestión se hubiere allegado en la forma en que se hizo, pues esta autoridad electoral, ha sostenido que tal formalidad —en el caso de pueblos de este tipo— y de forma análoga, la presentación en copia simple del mandato, no debe ser impedimento alguno para obstruir el ejercicio de sus derechos, lo dicho cobra vigencia con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 27/2011, que a la letra cita:

**"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".—**

La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para

## RA-PP-145/2015

allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Además, debe decirse, que igualmente obra en el cuaderno principal, como probanzas los escritos de fechas catorce y dieciocho de mayo de dos mil quince, recibidos el veintisiete del mismo mes y año por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se hace la propuesta de las personas a los cargos de regidores étnicos por parte de los gobernadores tradicionales José Servando León León y Rosita Esteban (o Esteban como aparece en su firma) Reyna, para integrar los Ayuntamientos de Puerto Peñasco y Altar, respectivamente, escritos que se mencionan en el Acuerdo número IEEPC/CG/309/2015 motivo de impugnación.

Lo anterior se corrobora, con los informes que rinde el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de fechas veintinueve de enero y once de septiembre del presente año, mediante el cual manifestó que de acuerdo a los archivos que obran en dicha Comisión, y por reuniones con los integrantes de la etnia, dichas personas gozan del reconocimiento del Consejo Supremo Tohono O'otham y la comunidad.

Probanzas, que en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, genera convicción de los hechos ahí asentados y llevan a esta autoridad a concluir, que la representación se encuentra ministrada.

Luego, partiendo, que de constancias, se puede vincular, la representación de la actora a favor de los gobernadores tradicionales de los municipios de Altar y Puerto Peñasco, pues de la demanda, se hace patente que se inconforma de la designación hecha y para ello aduce que la correcta correspondía a las que se hicieron en los escritos antes mencionados.

Entonces, puede afirmarse, que con los documentos en cita, resulta evidente que Alicia Chuhuhua, representa al Consejo Supremo de Gobernadores, del que forman parte Rosita Esteban Reyna como Gobernadora de la etnia con cabecera en la Comunidad de Cumarito, en el municipio de Altar, así como José Servando León León en su calidad de Gobernador Tradicional de la mencionada etnia, con cabecera en Puerto Peñasco, y que éstos vienen a través de ella ejerciendo el derecho de sus gobernados para que se respete el proceso de selección de regidores étnicos en dichos ayuntamientos.

**CUARTO.** Con fecha siete de septiembre de dos mil quince, comparece como tercero interesado el C. Ramón Antonio Marcial Velazco, en su carácter de regidor étnico propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, calidad que se desprende del propio Acuerdo número IEEPC/CG/309/2015, el cual viene dentro de tiempo y forma haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes para que subsista el acto reclamado.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia de agravios por estar vinculados con comunidades indígenas.** En el caso, al tratarse

## **RA-PP-145/2015**

de un medio de impugnación promovido por gobernadores tradicionales de una comunidad étnica, por conducto de quien los representa, este Tribunal Electoral suplirá la deficiencia de los agravios o su ausencia total, precisándose el acto que realmente se afecte, en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, en virtud de que en éste medio de promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantean el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución,



las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por tanto, la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

Además, es pertinente indicar que este Tribunal, procederá para su estudio, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que éste órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *"iura novit curia"* y *"da mihi factum dabo tibi jus"* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes y emita la resolución a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia que se identifica con clave 03/2000, que a la letra dice: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

**SEXTO.** La Autoridad Responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/309/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, determinó lo siguiente:

**“... ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se tienen por designados como regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar los Ayuntamientos de los municipios de Altar, Bacerac, BÁCUM, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Quiriego, Pitiquito y Yécora, Sonora, a las personas a que se refiere enlistan en el considerando número XXIV por las razones señaladas en el considerando número XXIII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se aprueba el procedimiento de insaculación a través del cual se designarán por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las personas propuestas por las autoridades de las comunidades indígenas correspondientes, para integrar los Ayuntamientos de Álamos, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Etchojoa, Navojoa, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles (Sonoyta), San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, señalados en el considerando número XXV de acuerdo con el procedimiento aprobado en el considerando número XXVI del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Otórguense las constancias correspondientes a los Regidores Étnicos propietarios y suplentes, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo y a los que resulten insaculados conforme al procedimiento a que se refiere el resolutivo anterior, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente acuerdo a las autoridades de cada etnia así como a los Ayuntamientos correspondientes, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

**CUARTO.-** Se declaran improcedentes las propuestas presentadas por diversas personas en los municipios de Carbó, Magdalena de Kino, Saric y Tubutama, Sonora, por las razones y argumentos señalados en el considerando número XXII del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Se acuerda requerir a los Ayuntamientos correspondientes para que en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento entrante rinda la protesta constitucional, notifiquen a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cumplimiento que se dé al presente acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a los Partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

**OCTAVO.-** Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios y fijación de la Litis.**

La promovente comparece como Autoridad Tradicional representativa del Consejo Supremo de los Gobernadores Tohono O'otham, entre los cuales se encuentran los Gobernadores Tradicionales de la comunidad El Cumarito de los municipios de Altar y Puerto Peñasco, Sonora, a fin de impugnar la determinación emitida por la responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/309/15, mediante la cual se resolvió la designación de los ciudadanos para ocupar el cargo de regidores étnicos en los mencionados municipios, en virtud de que se tomaron en consideración propuestas realizadas por quienes no son autoridades registradas o reconocidas de la mencionada etnia.

Refiere que los actos y decisiones de autoridad conciernen al Pueblo Tohono O'otham, de acuerdo a su normatividad interna, usos y costumbres; que los facultados o autorizados para representarlos son los Gobernadores Tradicionales que conforman el Consejo Supremo Tohono O'otham o la promovente quien fue designada su representante.

Que con fecha cinco de junio de dos mil nueve se reunieron las autoridades tradicionales que integran dicha etnia, para llevar a cabo el desconocimiento de la figura de Gobernador Tradicional y la reconstitución de sus cargos, basados en formas ancestrales. Que posteriormente se constituyeron en un Consejo Supremo en donde todos los Gobernadores de cada una de las comunidades decidieron unificar criterios y formas de organización, basadas en el respeto, diálogo y la buena convivencia, lo cual fue informado por escrito a todas las instituciones de los tres niveles de gobierno.

Que en atención a los oficios girados por la autoridad electoral local, el C. José Servando León León y Rosita Estevan Reyna, en su carácter de Gobernadores Tradicionales de la mencionada etnia en

Puerto Peñasco y en la Comunidad El Cumarito, del municipio de Altar, hicieron sus designaciones.

Refiere que en el acuerdo impugnado, el instituto electoral local, realiza la designación de regidores étnicos de dichos municipios sin apearse a lo previsto por el artículo 173, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque tomó en consideración a personas que se ostentaron como autoridades de la etnia sin estar registrados o reconocidos ni ser de las personas mencionadas en el oficio que remite la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por lo que solicita se modifique el acuerdo impugnado y se respete la designación hecha por sus representados.

Así, la *Litis* en el presente recurso, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 y realizar el correspondiente proceso de insaculación, actúo apegado a derecho.

**OCTAVO. Estudio de fondo de la controversia.**

La pretensión de la actora es que se modifique el Acuerdo número IEEPC/CG/309/15, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante el cual se aprobó el procedimiento y la insaculación para la elección de Regidores Étnicos que integrarán, entre otros, los Ayuntamientos correspondientes a los municipios de Altar y Puerto Peñasco, Sonora, así como la entrega de constancia de asignación respectiva.

La promovente en representación de los gobernadores tradicionales de la etnia Tohono O'otham, correspondiente a los mencionados

municipios, funda su causa de pedir en que la responsable realiza una indebida interpretación de lo previsto por las fracciones I y III del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que, conforme a dicho precepto legal, el procedimiento de insaculación se llevará a cabo cuando exista más de una propuesta realizada por una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuarla, cuestión que, a su juicio no ocurrió, ya que dichas autoridades son las registradas y reconocidas ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS).

Por lo que estima, resultan improcedentes las designaciones realizadas en favor de Ramón Antonio Marcial Velazco y Lucía Celaya Celaya, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; así como la designación como regidor propietario y suplente de los C.C. Cosme Portillo Rodríguez y Guillermo Martínez Caballero, en relación con el Municipio de Altar, Sonora, al haber sido designadas por personas que no tienen reconocido el carácter de autoridades tradicionales de la etnia.

Por ello, solicita que se invalide el procedimiento de elección tanto como única asignación como por insaculación efectuado por la autoridad responsable y, en consecuencia, se reconozca como únicas las propuestas realizadas por los Gobernadores Tradicionales de la etnia Tohono O'ham, mencionados por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), en relación con los municipios de Altar y Puerto Peñasco, Sonora.

En principio, se destaca que el análisis se centrará en la cuestión de fondo consistente en cuál de las solicitudes debió tomar en cuenta la autoridad responsable para verificar si se debía recurrir al procedimiento que utilizó.

Ello, porque de resultar fundado, dejaría sin efectos la insaculación, pues no habría varias peticiones registrales válidas sino una, que sería la efectuada por los representados de la promovente y, consecuentemente, la designación de regidor étnico recaería en los sujetos que por ellos señalados.

A juicio de éste Tribunal es FUNDADO el motivo de disenso expuesto, ya que están acreditados como Gobernadores Tradicionales de la etnia Tohono O'otham, Rosita Esteban Reyna y José Servando León León, en los municipios de Altar y Puerto Peñasco, Sonora, por las siguientes consideraciones:

Como punto de partida debe considerarse que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores del propio artículo 2 Constitucional, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

e. Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Además se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 1° señala lo siguiente:

"... Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

D).- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

E).- Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

F).- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura..."

A su vez la Ley 182 de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través del Plan Estatal y los municipales de Desarrollo, programas y acciones específicas, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.



**ARTÍCULO 2.-** El Estado de Sonora tiene una composición multi étnica y pluri cultural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; hablan sus lenguas propias o parte de ellas; han ocupado su territorio en forma continua y permanente; en ese territorio han construido su cultura específica que los identifica internamente y a la vez diferencia del resto de la población del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Esta Ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta Ley.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Sonora, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su organización sociopolítica, económica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, cultura, recursos naturales y forma concebir las cosas;

...

**ARTÍCULO 14.-** Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora..." (hoy artículo 171 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)

**ARTÍCULO 77.-** La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.

Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;
- II.- Propiciar un diálogo permanente y directo entre los pueblos indígenas, gobierno federal y estatal, así como con los distintos ayuntamientos de la entidad y la sociedad sonorense;
- III.- Impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática;
- IV.- Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora;
- V.- Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en materia indígena, así como a los compromisos contraídos a favor de los pueblos y comunidades indígenas por los gobiernos federal, estatal y municipales de cada región;
- VI.- Orientar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de los pueblos indígenas;
- VII.- Elaborar estudios y proyectos de investigación sobre los pueblos indígenas de Sonora;

- VIII.- Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas cuando éstos no se encuentren contempladas dentro de las atribuciones de otras dependencias;
- IX.- Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas;
- X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables; e
- XI.- Informar anualmente a la opinión pública los resultados de su gestión.
- La Comisión tendrá su sede en la Capital del Estado.

**ARTÍCULO 85.-** La Comisión contará con un Consejo Consultivo que estará integrado por:

- I.- El Coordinador General de la Comisión, quien lo presidirá;
- II.- El regidor étnico de los municipios que correspondan, conforme a lo que se establecen en el Código Electoral para el Estado de Sonora;
- III.- Un representante de las etnias originarias del Estado, el cual será designado con base en los sistemas normativos de cada uno de ellas. Dichos representantes durarán en su encargo tres años, al final de los cuales deberán ser relevados;
- IV.- Representantes de instituciones de educación superior y de investigación, cuya especialidad fortalezca el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;
- V.- El diputado Presidente de la Comisión de Asuntos indígenas del Congreso del Estado;
- VI.- Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VII.- El Delegado en el Estado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y
- VIII.- Un secretario técnico que será designado por los propios consejeros a propuesta del Coordinador General. Dicho secretario sólo tendrá voz en las sesiones del Consejo Consultivo y ejercerá sus atribuciones en los términos de esta Ley.

Relacionado con lo anterior, la Ley de Gobierno y Administración Municipal contiene:

**ARTÍCULO 25.-** El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

Los miembros del Ayuntamiento son considerados como representantes populares, gozando sus Regidores propietarios de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Para los efectos de este precepto, se considera Regidor propietario a aquel que legalmente se encuentra en funciones. Los Regidores suplentes que entren en funciones legalmente, serán considerados propietarios.

[...]

**ARTÍCULO 30.-** El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

(...)

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.

A su vez, el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

**“Artículo 173.** Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”

De las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, se advierte la consagración del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y se reconoce su libertad para decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener representación en los ayuntamientos.

Así tenemos, que en el presente caso, resulta fundada la pretensión de la promovente en su calidad de Autoridad Tradicional representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham, entre los que se encuentran los Gobernadores Tradicionales de Puerto Peñasco y la comunidad El Cumarito, del municipio de Altrar, ambos del Estado de Sonora, en donde sostiene que la autoridad responsable violentó la autonomía y los usos y costumbres de la Etnia Tohono O'otham, en cuanto a la designación de los regidores étnicos para los Ayuntamientos de Puerto Peñasco y Altar, Sonora, ya que la propuesta presentada por dichos Gobernadores Tradicionales, debió prevalecer a las presentadas por parte de personas que no cuentan con las facultades ni jerarquía para realizar las propuestas de regidor étnico ante la autoridad responsable.

El artículo 173, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debe registrar, con el informe que le proporcione la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas -dentro de enero del año de la elección-, información de diversos aspectos de las comunidades indígenas, entre otros, su forma de gobierno, el nombre de sus autoridades, ante ella registradas o reconocidas.

La siguiente porción normativa, obliga al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a requerir personalmente a las autoridades étnicas, para que nombren de conformidad a sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente, evento que sí acaeció en la especie, tal como consta en los puntos 41 y 46 de antecedentes del acto reclamado.

En ese sentido, con fechas catorce y veintiuno de mayo del año en curso, recibidos ante la responsable el veintisiete del mismo mes y año, José Servando León León y Rosita Esteban (o Estevan) Reyna, en su calidad de Gobernadores Tradicionales Tohono O'otham Papago y Puerto Peñasco y de la Comunidad El Cumarito, del municipio de Altar, presentaron escritos mediante los cuales informaron los nombres de las personas que integrarían la fórmula de regidor étnico, quienes se encuentran dentro de las personas registradas como Gobernadores Tradicionales, tanto en el informe rendido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el oficio CEDIS/2015/0039 como en el recibido ante este Tribunal con fecha once de septiembre de la presente anualidad, documental a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que a la fecha existe elemento alguno que señale lo contrario.

En la fracción III, de la legislación electoral local, se establece que, la insaculación se realizará cuando haya más de una solicitud, lo cual, en términos de la norma, se derivaría sólo si existen dos o más **autoridades registradas** y facultadas para ello.

En la especie, tal como se refirió en líneas precedentes, las comunidades indígenas cuentan con identidad propia, autogobierno y facultad de autodeterminación en su vida interna, atendiendo a sus usos y costumbres, pero en modo alguno los excluye de observar las leyes emanadas de los poderes constituidos de la Unión, tanto a nivel federal como local.

Según se aprecia de los ordenamientos locales, el derecho de poder proponer un regidor de su etnia deriva de varias obligaciones: elección conforme a sus costumbres, observando su régimen interno, que dicha etnia tenga un registro ante una autoridad del

## **RA-PP-145/2015**

Estado Mexicano, en este caso, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, entre otros.

Según se previene en la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la normativa antes citada (en los que cita, en su artículo 3, los pueblos radicados en dicha entidad federativa), y la propia legislación electoral local, para garantizar el derecho de los pueblos indígenas en formar parte del gobierno, se estableció la figura de regidor étnico, cuya asignación se reglamentó en la ley de la materia electoral; es decir, se delega su regulación a la mencionada legislación electoral.

En el caso concreto, el artículo 171 regla esa manera de asignar, señalando que el instituto estatal, con el informe que le presente la comisión citada, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; y durante el mes de mayo del año de la jornada electoral, requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente; y para el caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, para llevar a cabo en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico.

Esto es, el procedimiento de asignación de regidor constriñe a la autoridad electoral a consultar a la multicitada comisión estatal informes sobre las etnias, comunidades y autoridades indígenas, acreditadas o reconocidas.

Por su parte, el ordenamiento de los derechos indígenas sonorenses señala como objeto de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano; identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, entre otras funciones (como impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática; o promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables); incluso, en la conformación de su consejo consultivo, entre otros contará con un representante de las etnias originarias del Estado, el cual será designado con base en los sistemas normativos de cada uno de ellas.

Según lo anterior, el constituyente sonorense estableció un procedimiento tendiente a garantizar la representatividad de las comunidades indígenas de su Estado, en acatamiento al orden supremo nacional, observando los tratados internacionales, y basándose en el principio del pacto federal, que le permite una facultad autoregulatoria.

Precisamente esto derivó en la forma antes desglosada, cuyo fin no es que la comisión estatal sea la facultada para determinar quién es autoridad indígena o con poder suficiente de designación, sino que es una autoridad estatal enlace entre dichas comunidades y los entes de gobierno para lograr la unidad e integración nacional.

## **RA-PP-145/2015**

Ello, con el afán de evitar un abandono de ese grupo de los programas gubernamentales o la exclusión de las políticas públicas; por el contrario, incluirlos como parte de la Nación Mexicana. Para esto, se contempla un padrón o registro de las etnias y comunidades, base de datos que sirven a la autoridad electoral local para determinar la validez o no de la propuesta, en atención, insístase, a los grupos reconocidos, por su interactuar, por parte de la comisión estatal.

Esto es, y así lo afirma la comisión en el oficio CEDIS/2015/0039, no cuenta con facultad de reconocimiento de las autoridades, aunque si de receptor de la información, proporcionada por los grupos indígenas, de su integración, reglas, usos y costumbres, gobierno, etcétera.

Empero, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional, el reconocimiento no es el de autoridad, sino el de existencia de ese sector o comunidad, la cual señala a su gobernante, líder, representante o autoridad.

El reconocimiento del que habla el ordenamiento electoral es del ente colectivo, por tanto, representado por el regidor étnico. Quien se ostenta como su autoridad, es para efectos de tener una persona, en lo individual, para dirigirse en el cumplimiento de las diversas funciones de la comisión, o en el caso de la asignación, el informe del ciudadano a participar en la misma.

En ese sentido, la comisión estatal, no realiza un pronunciamiento sobre el reconocimiento del representante, sino de la parte de la etnia o comunidad que acude a recibir apoyos o coadyuvar con la tarea que propicien una integración nacional, y en el caso de la autoridad electoral, la posibilidad de que, representando a la comunidad indígena en general, en este caso, los derechos colectivos de pueblo Tohono O'otham o Tohono O'odham (Pápago),



sea parte del Ayuntamiento de los municipios de Altar y Puerto Peñasco, Sonora.

De la lectura de los preceptos electorales en controversia, se desprende la intención del legislador de esa posibilidad: la existencia de varios grupos dentro de una misma comunidad, diseminados a lo largo de un municipio o territorio.

Por lo cual se precisó en el ordenamiento electoral que: *En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio...*"; se procedería a la insaculación.

Respetando la forma autonómica de los pueblos indígenas, usos y costumbres, no es dable someter su controversia de decisión sobre quiénes son sus auténticos o verdaderos líderes, gobernantes o autoridades, ante una instancia electoral, pues sólo es receptora de informes de la comisión estatal para evitar una anarquía al momento de realizar la asignación, recibiendo propuestas de grupos que, pudieran ser, ajenos a la comunidad en ese municipio o no tener una representación ante una localidad determinada, aunque sí en otra.

De ahí la delegación por parte de la ley a la comisión estatal de efectuar el registro correspondiente, reconocimiento de existencia de ese grupo y de quién es (o dicen que es) su representante o autoridad, correspondiendo a los diversos grupos opuestos, por otras vías (usos y costumbres propias de la comunidad o previstas en normas no electorales) arreglar sus diferendos.

Así, en el caso concreto, la Autoridad Responsable, incorrectamente tuvo como válida -además de la realizada por los representados de la promovente- la petición de registro, en el caso del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, las propuestas

## **RA-PP-145/2015**

presentadas por José García Lewis, quien se ostentó como Gobernador Teniente Tradicional Tohono O'odham (Pápagos) en México; Rafael Alonso García Valenzuela, quien se ostentó como Gobernador General de la Tribu Tohono O'otham (Gente del Desierto) de Caborca y a Ramón Antonio Marcial Velazco, quien se ostentó como del Consejo Indígena Regional del Noroeste del Estado de Sonora, realizando el procedimiento de insaculación, sin que dichas personas se encuentren registradas o reconocidas por la comisión estatal citada.

En relación con el Municipio de Altar, tuvo como válidas las propuestas presentadas por las personas antes mencionadas José García Lewis y Rafael Alfonso (Alonso) García Valenzuela, con las referidas calidades, después de desechar la propuesta realizada por la Gobernadora Tradicional que sí está registrada de acuerdo al informe emitido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Se afirma lo anterior, porque de la información proporcionada por el órgano especializado de la administración pública estatal a la responsable, no se desprende que ninguna de las personas antes mencionadas se ostenten Gobernadores Tradicionales, que es la figura reconocida por dicha dependencia y, en consecuencia, se llega a la convicción de que no tienen facultades para informar al instituto estatal electoral del Estado, quiénes ocuparán los cargos de regidores étnicos.

Ello es así, en virtud de que de las constancias que obran en el sumario, ni de los antecedentes del Acuerdo número IEEPC/CG/309/15, motivo de impugnación, ni de las constancias que fueron requeridas a la responsable, se desprende elemento de prueba alguno mediante el cual se acredite ni siquiera de manera indiciaria que Ramón Antonio Marcial Velazco y Rafael Alfonso García Valencia, puedan ser considerados como parte del Consejo

Indígena Regional del Noroeste del Estado de Sonora y Gobernador General de la Tribu Tohono O'otham Gente del Desierto, respectivamente, por tanto, la autoridad electoral local indebidamente los tomó como autoridades representativas de la etnia Tohono O'otham, para realizar propuestas a los cargos de regidores étnicos en los municipios de Puerto Peñasco y Altar, ambos del Estado de Sonora.

Por lo que se refiere a José García Lewis, quien refiere ser el Gobernador Teniente Tradicional Tohono O'odham, (Papagos) en México, si bien exhibe algunas documentales, lo cierto es que las mismas resultan insuficientes para tenerlo con tal carácter, en virtud de que no cuenta con reconocimiento o registro alguno de una autoridad del Estado Mexicano, en concreto de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para ser sujeto de atender su propuesta de asignación de regidores étnicos, y después para participar en la insaculación correspondiente, al existir más de una autoridad (comunidad indígena) reconocida.

Lo anterior, habida cuenta que de las documentales exhibidas como lo son el escrito de fecha once de julio del presente año y su anexo, consistente en una resolución del Consejo Legislativo Tohono O'odham número 05/725, resultan insuficientes para reconocerle el carácter con el que se ostenta, dado que de la mencionada resolución de fecha seis de diciembre de dos mil seis, se desprende que sustenta su dicho en un reconocimiento de un Estado Extranjero (Estados Unidos de América, Arizona, Sells), lo cual es atentatorio al propio derecho nacional que pretende le sea reconocido, pues contraviene el propio numeral 2 de la Ley Fundamental al propiciar una desintegración nacional, pues funda su derecho en una nación ajena a la propia, incluso, dando mayor validez a los documentos expedidos en ese país.

Además de que, del informe emitido por el Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de la copia certificada que remite la responsable y que fue exhibida por la actora, consistente en Acta de Asamblea de Información de la reconstitución de las autoridades tradicionales del pueblo indígena Tohono O'otham de México, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se desprende que con fecha posterior a la mencionada por el C. José García Lewis, se desconoció la figura del Gobernador General y la reconstitución de sus cargos, basados en formas ancestrales de organización, fortaleciendo los usos y costumbres, devolviendo a cada uno de las autoridades su jerarquía y rango; que posteriormente los Gobernadores Tohono O'otham se constituyeron en un Consejo Supremo y que la representación de mencionado pueblo será atendida por dicho Consejo Supremo.

Las documentales citadas, tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que se trata de un informe y copias certificadas de un documento elaborado por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones; elementos de convicción que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan en este cuerpo colegiado convencimiento acerca de lo ahí consignado.

Entonces, se considera que las propuestas realizadas por personas diversas a las registradas y reconocidas en el informe emitido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, no cumplieron con el requisito legal de ser hecha por una autoridad indígena registrada, en virtud a lo cual, es claro que no debió estimarse valedera por la autoridad responsable y, por tanto, es indebido que haya sometido la selección de los funcionarios municipales al procedimiento de insaculación, pues no se acató una

de las condicionantes que actualizara la decisión de seguir ese actuar.

En consecuencia, las propuestas realizadas por Rosita Esteban (Estevan) Reyna, Gobernadora Tradicional de la Comunidad El Cumarito, del municipio de Altar y José Servando León León, Gobernador Tradicional de Puerto Peñasco, en representación de la etnia en mención, fue válida, ya que, como se precisó, sí están empadronados como gobernantes tradicionales y, entonces, eso evidencia que las personas que deben integrar la fórmula de regidores étnicos para los municipios en cuestión son los propuestos por éstos.

Cabe precisar, que los argumentos vertidos por la responsable en relación a lo resuelto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, en modo alguno contradicen lo determinado por este Tribunal Electoral, toda vez que en dichos asuntos se trató sobre el reconocimiento de autoridades tradicionales del pueblo guarijío en diversas comunidades al no encontrarse controvertido el carácter de Gobernadores que les asignó su comunidad, y en ese caso, el informe de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, no tenía registro alguno sobre los aspectos señalados.

**NOVENO.** En diverso aspecto, en suplencia de la queja deficiente, se advierte que la autoridad responsable, en relación a la propuesta realizada por Rosita Esteban (Estevan) Reyna, en su carácter de Gobernadora Tradicional de la etnia Tohono O'otham, en la comunidad El Cumarito, del Municipio de Altar, mediante la cual designa a los C.C. Alicia Chuhuhua y Matías Valenzuela Esteban, como regidores propietario y suplente, respectivamente, incorrectamente determinó su improcedencia, al considerar que el caso particular de la C. Alicia Chuhuhua, se trata de una autoridad

## RA-PP-145/2015

reconocida por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, y mediante oficio número CEDIS/2015/0039, como Gobernadora Tradicional de la Etnia Pápago con cabecera en Pozo Prieto municipio de Caborca, Sonora, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en su fracción II, al estar acreditado que no reside en el municipio de Altar, en consecuencia no cumple con el requisito constitucional para desempeñar el cargo de Regidor para el que pretenden postularla.

Lo anterior, ya que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo mencionado, el derecho político-electoral de ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional y de configuración legal, pues deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, calidades o requisitos) para su ejercicio, por lo que corresponde regular tales aspectos al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas locales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, evitando que tales aspectos sean restrictivos indebidamente, y por ello los legisladores se encuentran facultados para establecer los requisitos para desempeñar un cargo de elección popular.

La Constitución Política del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

**"Artículo 16.-** Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

...

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución..."

Respecto de los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, el artículo 132 del ordenamiento constitucional antes señalado enumera los siguientes:

- I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.
- III. No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación; no estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.
- IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
- V. Derogado
- VI. No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

Como se advierte, la legislación local establece como requisito de elegibilidad para ser regidor, ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.

En el presente caso, la autoridad responsable estimó que la ciudadana Alicia Chuhuhua, al encontrarse registrada como Gobernadora Tradicional, de la comunidad de Pozo Prieto del Municipio de Caborca, Sonora, es inelegible al incumplir con lo dispuesto por el artículo 132 fracción II, lo que acredita con el informe emitido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Como se adelantó, contrariamente a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral local, los que resuelven consideran que de una interpretación conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadana Alicia Chuhuhua, no debe sujetarse al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 132, fracción II del mismo

## **RA-PP-145/2015**

ordenamiento constitucional, para ser designado regidor étnico, en razón de los argumentos jurídicos que se exponen a continuación.

De la simple lectura del artículo antes señalado, es posible arribar a la regla general de que aquellos ciudadanos que pretendan ser postulados como candidatos a regidores, deberán ser vecinos del municipio correspondiente.

El objetivo de la norma es que la residencia o vecindad es un elemento que se exige a la persona de que resida por un periodo determinado inmediato anterior al que se verificarán los comicios, con el objeto de que tengan conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar y como lo señala la responsable, permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de la comunidad.

Este Tribunal Electoral estima que, el supuesto normativo previsto en la fracción precisada establece una condición para ser postulado como candidato a regidor en una elección constitucional, la cual resulta aplicable en una situación ordinaria, sin embargo, como resulta incuestionable, en el presente caso, al tratarse de la designación de un regidor étnico, se está ante una situación extraordinaria que constituye un supuesto de excepción a la norma, criterio que se encuentra sustentado en la Tesis CXX/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que resulta aplicable al caso, cuyo rubro reza **"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS."**, consultable en la Compilación 1997-2012, jurisprudencias y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis tomo I, volumen 1, pp. 1251 y 1252.

Para explicar lo anterior es necesario precisar el marco normativo aplicable al presente caso:



**"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

**"Artículo 2º**

...

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura

...".

De conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 1º, que ha sido transcrito, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

En esa tesitura, los siguientes tratados internacionales integran el orden jurídico nacional:

**"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (Adoptado en Nueva York, 16 de diciembre de 1966 y Ratificado por México 23 de marzo de 1981

**"Artículo 1.**

**1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.** En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. (...)

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

...

**Artículo 27.**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, **no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde**, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

...".

**Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes** (Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989, ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990, mismo que entró en vigor tanto para México como Internacionalmente el 5 de septiembre de 199).

**Artículo 2°.**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

...

**Artículo 5°.**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

...

**Artículo 8°.**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** (Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de 13 de septiembre de 200).

**Artículo 1°.**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

**Artículo 3°.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

**Artículo 4°.**

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

**Artículo 5°.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

**Artículo 20.**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

**Artículo 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

**Artículo 34.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos".

**Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.** (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992.)

**Artículo 1°**

1. **Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.**

2. **Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.**

**Artículo 2°**

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las

regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

### **Artículo 3°**

1. **Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.**

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Ahora bien, la especificidad normativa del Estado de Sonora, desarrolla una tutela normativa favorable para esas minorías, de conformidad con lo siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

Artículo 1.-

...  
El Estado de Sonora tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

**Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:**

A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- **Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.**

...  
**G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.**

H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El ordenamiento legal en materia electoral en la entidad federativa, delinea a su vez, algunos rasgos particulares de la instrumentación que debe darse a los procedimientos electivos, en los términos siguientes:

Del contenido de las normas transcritas se observa que el legislador previó un sistema que permite a las comunidades indígenas elegir, en los municipios con población indígena, a sus representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, en un marco que respete el pacto federal, así como la soberanía del Estado.

Esto, porque la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además, las comunidades integrantes de un pueblo indígena, son aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, el marco normativo precisado establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Esto, porque la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

## **RA-PP-145/2015**

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación entre otras cuestiones para:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación para la elección de sus autoridades.

Lo anterior es así, en razón de que dada la cualidad de la actora en el juicio que dio origen a este recurso, la autoridad administrativa electoral local no debió someterla al cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales previstas para ocupar un cargo de

elección popular, pues como se indicó, al formar parte de comunidades étnicas asentadas en los municipios del Estado de Sonora, su designación no está sujeta a la votación mediante la emisión del sufragio libre, personal, directo y secreto.

Al contrario, la propia ley, establece el procedimiento a seguir, para designar a los regidores étnicos, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal.

De ahí que, contrariamente a lo señalado por el Instituto Estatal Electoral responsable, en el caso sí se está ante una situación extraordinaria que no se encuentra prevista por la norma, circunstancia que justifica una excepción a la regla general.

En ese sentido, si bien la legislación electoral establece el multicitado requisito de elegibilidad para el cargo de regidor en una elección constitucional, lo cual implica una situación ordinaria, ello no puede ser aplicable al caso, pues la propuesta de designación de la actora, obedeció a una situación extraordinaria y excepcional, en la cual, una comunidad indígena, en uso de su facultad de autodeterminación y auto-organización, con el fin de observar lo previsto en la Constitución Local y en la ley electoral para el Estado de Sonora, en uso de sus atribuciones reconocidas en la norma Suprema, realizó la designación mencionada.

En este orden de ideas, ante lo fundado de los motivos de agravio de la recurrente, tiene como consecuencia dejar sin efecto el procedimiento de insaculación realizado por la autoridad responsable para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco y el de Altar, ambos del Estado de Sonora, pues al no haber más de una solicitud de registro válidas sino solo una, que es la efectuada por los representados de la actora, consecuentemente la designación de regidores étnicos recaerá en los ciudadanos señalados por los mismos.

**DÉCIMO. Efectos de la sentencia.** En consecuencia de lo anterior, lo procedente es modificar el Acuerdo número IEEPC/CG/309/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de veintiocho de agosto de los mil quince, y, por tanto, dejar sin efectos lo relativo a la designación de regidores étnicos en los Ayuntamientos de Puerto Peñasco y de Altar.

Se dejan sin efecto la entrega de constancias a Ramón Antonio Marcial Velazco y Lucía Celaya Celaya, como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Puerto Peñasco y a Cosme Portillo Rodríguez y Guillermo Martínez Caballero, como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Altar.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, lo procedente es designar a los ciudadanos María Teresa Valdez Rodríguez y Manuel Eribes Rodríguez como Regidor Étnico Propietario y Suplente, conforme a la propuesta realizada por José Servando León León, Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham en el mencionado municipio.

En ese sentido, toda vez que con base en lo expuesto en el considerando anterior, se concluyó que la ciudadana Alicia Chuhuhua reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de regidor étnico en el Ayuntamiento de Altar, Sonora, en consecuencia se revoca su inelegibilidad, por lo que procede ordenar al Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, que de acuerdo a la propuesta presentada por el Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O'otham de la comunidad El Cumarito, de Altar, Sonora, en el presente caso corresponden a los ciudadanos Alicia Chuhuhua y Matías



Valenzuela Esteban, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para el municipio de Altar, Sonora.

Finalmente dada la proximidad de la fecha de la protesta constitucional y la toma de posesión de los munícipes de los ayuntamientos en el Estado de Sonora, que se efectuará el dieciséis de septiembre de este año, este Tribunal considera que la presente ejecutoria debe de notificarse por los medios expeditos necesarios con el fin de que las partes tengan pleno conocimiento de su contenido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos OCTAVO y NOVENO del presente fallo, se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por la apelante Alicia Chuhuhua, en su calidad de Autoridad Tradicional representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham de México.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el Acuerdo IEEPC/CG/309/15, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo de impugnación, en la parte que se designa a los regidores étnicos propietario y suplente de los municipios de Puerto Peñasco y Altar, ambos del Estado de Sonora.

**TERCERO.** En atención a lo anterior, se deja sin efectos la entrega de constancias a Ramón Antonio Marcial Velazco y Lucía Celaya Celaya, como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Puerto Peñasco y a Cosme Portillo Rodríguez y

Guillermo Martínez Caballero, como regidores étnicos propietario y suplente del Ayuntamiento de Altar.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, a los ciudadanos María Teresa Valdez Rodríguez y Manuel Eribes Rodríguez como Regidor Étnico Propietario y Suplente del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, conforme a la propuesta realizada por José Servando León León, Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham en el mencionado municipio

**QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes, a los ciudadanos Alicia Chuhuhua y Matías Valenzuela Esteban, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, para el municipio de Altar, Sonora, conforme a lo razonado en esta sentencia.

**SEXTO.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá informar, por la vía más expedita, a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

**SÉPTIMO.** Dada la proximidad de la fecha de la protesta constitucional y la toma de posesión de los munícipes de los ayuntamientos en el Estado de Sonora, que se efectuará el dieciséis de septiembre de este año, este Tribunal considera que la presente ejecutoria debe de notificarse por los medios expeditos necesarios con el fin de que las partes tengan pleno conocimiento de su contenido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**